

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Roldanillo Valle, Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintidós

(2022)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de acceder al recurso de queja, propuesto por el Señor Diego Bueno Gordillo quien interviene como tercero poseedor del inmueble objeto de división, contra el auto N° 3154 de noviembre 29 de 2.021, por el cual el Juez de conocimiento en primera instancia, aprobó la diligencia de remate del bien objeto de la Litis.

ANTECEDENTES

El tercero incidentalista Señor Diego Bueno Gordillo, interpuso recurso de reposición y subsidiario de queja contra el auto citado en el asunto.

Adujo que no es posible aprobar un remate estando pendiente de resolver un recurso de queja en segunda instancia.

Que, en aras de contar con las garantías del debido proceso y la doble instancia, se debe esperar que el Ad – Quem adopte la decisión correspondiente en torno a la apelación interpuesta contra el auto que resuelve la nulidad del proceso, antes de proceder a la aprobación del remate, por cuanto podría influir en la continuidad del trámite.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja procede contra decisiones que deniegan el de apelación, cuando dicha negativa se fundamenta en que la alzada no es procedente.

Como lo ordena el art 353 del C.G.P., el recurrente acudió en principio a formular recurso de reposición, contra el auto 3154 ya citado que aprobó la diligencia de remate del inmueble de marras.

En cumplimiento del trámite legal correspondiente el Juez de conocimiento en primera instancia, profirió el auto N° 255 de fecha Febrero cuatro (04), por el cual negó la reposición interpuesta, reiterando que el proceso solo se suspende por causas legales, y para el caso no existe ninguna causa legal que imponga la interrupción, y que el hecho de haberse concedido un recurso de queja pendiente de resolver, no impide proferir el auto de aprobación del remate.

Que por demás desde que le resolvió se sabía que el recurso de queja es totalmente improcedente porque no se dan los requisitos exigidos en el art. 352 del C.G.P., por cuanto la providencia recurrida no fue objeto de recurso de apelación, razón por la que ese recurso no le fue negado, siendo el insumo obligado para poder hablar de recurso de queja.

En síntesis, se dijo por el A – Quo, que la aprobación del remate no fue atacada por vía de apelación, por lo cual no fue denegada, y sin que ello haya ocurrido, por substracción de materia, no es posible pensar en la prosperidad de la decisión sobre el recurso de queja, y agrega esta segunda instancia, en esas condiciones o bajo esos antecedentes, no había razón para concederlo, siendo en consecuencia denegado como se hizo en el núm. 5 de la parte resolutive del auto N° 255 de Febrero cuatro de 2.022.

Pese a lo anterior, considerando el A – Quo agotado el trámite legal correspondiente al recurso de Queja ante la primera instancia, y denegado como fue, se remitió la actuación por vía virtual, a esta segunda instancia.

En tales condiciones, ha ingresado la actuación y recurso de queja, condenado al fracaso desde el principio, por cuanto como se viene diciendo, no se interpuso apelación contra el auto que aprobó el remate; no habiendo sido interpuesto, mal pudo haber sido denegado, y no habiendo sido denegado, no cabe pensar en la procedencia del recurso de queja.

Entonces, no hay lugar a decidir, si para el caso, tal recurso fue indebidamente negado, y en tal caso deba ser concedido.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Será posible interponer y resolver un recurso de queja contra una providencia que no fue apelada, por ende, no hubo pronunciamiento que lo concediera o lo negara?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupan los arts. 161 – 1, 321, y 352 del C.G.P.

ESTUDIO DEL CASO

Conforme al art. 352 del C.G.P., “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. ...”

Del texto anterior, se desprende que la condición para ponderar la posibilidad de interponer un recurso de queja, es que se haya negado el de apelación oportunamente interpuesto por la parte desfavorecida con la decisión.

A la diligencia de remate solo asistió el Señor Wiltón Cesar Hoyos Castrillón, a quien le había sido adjudicado el inmueble por rematar.

Entonces la providencia recurrida en queja no lo fue en apelación.

Siendo así, no hubo posibilidad ninguna de pronunciarse sobre si se concedía o se negaba.

Por tanto, por substracción de materia, no se denegó ninguna apelación, razón por la que es imposible analizar la procedencia del de queja, que en las condiciones descritas resulta improcedente y por ende se deberá negar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de queja interpuesto por el tercero incidentalista contra la decisión contenida en el auto 3154 de fecha noviembre 29 de Dos Mil Veintiuno (2.021), por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la devolución del expediente por medio virtual al despacho de origen, para los fines legales consiguientes dentro del trámite.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <u>Nro. 051 DEL 09 DE MAYO DE 2022</u></p> <p>HERNAN GONZALEZ TORRES Secretario</p>
--

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28cb7e45bbaf8f8537cc89fa3c51a7f3c1018fc2057fc62e746d8537df11458**

Documento generado en 06/05/2022 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>